

los mismos artículos, es el que se expresa en los artículos 81 y 89 del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851, que está vigente por la Circular de 26 de Noviembre de 1867, que mandó restablecer la contabilidad del Ejército, conforme al mismo Reglamento, ordenando: que por estar pagado íntegramente el Ejército formarán los pagadores los distintos fondos que aquel señala." [Tomo 3º, pág. 438].—Sobre el fondo de desertores mencionado en los mismos artículos, y sobre cargos á aquellos, hay en mi "Nuevo Código de la Reforma" las siguientes noticias:—La *Resolucion de Guerra de 7 de Marzo de 1855* que mando que cuando sean aprehendidos los desertores, se les cargue lo que recibieron de enganche.—En el *Reglamento*

librado al Mediterráneo de aquella plaga secular que parecia inextinguible."—En el Tratado celebrado por México en 1º de Diciembre de 1832 con la República Norte-Americana existe el *Artículo 11* que dice así: "Todo buque, mercancía y efectos pertenecientes á ciudadanos de alguna de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, ya sea dentro de los límites de su jurisdicción ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en debida forma sus derechos ante el tribunal competente; bien entendido que el reclamo deberá hacerse dentro del término de un año, contando desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados, sus apoderados, ó por los agentes de sus Gobiernos respectivos."—En iguales términos está concebido el *Art. 11* del Tratado con la Confederacion Norte-alemana y el Zollverein, de 27 de Agosto de 1870; y de una manera sustancialmente igual está formulado el *Art. 10* del Tratado que México celebró con el Rey de Italia en 14 de Julio de 1874.—Véanse los art. 5º, 18 y 19 de la Ordenanza de la Armada de 1748 y los arts. 28 y 38 de la de Corso, relativos á las Naciones que no tienen Tratados especiales con México.—PENAS DE LA PIRATERIA. En vista de las doctrinas del Derecho internacional y de las Disposiciones indicadas, parece que no son muy completas ni exactas las declaraciones siguientes del Código penal de 7 de Diciembre de 1871 sobre el delito de Piratería.—"ART. 1127. Serán considerados como Piratas:—"I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante Mexicana, de otra Nacion, ó sin nacionalidad apresen á *mano armada* alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella ó *hagan violencia* á las personas que se hallen á su bordo." [Sobre esta fraccion ocurren las preguntas siguientes: ¿No será, pues, Pirata, el que yendo á bordo de un bote lancha ó cualquiera otra embarcacion menor ó mayor diversa de la que intento apresar, capture á esta, ó que de tierra salte con gente á un buque varado en la playa ó que nadando logre subir á bordo del mismo y lo aprese ó se apodere de él? ¿Tampoco será Pirata, el que sin uso de armas, sino por astucia ó otro medio aprese y se apodere de una nave, sea mercante ó de guerra? ¿Bastará cualquiera depredacion, aunque no sea de gran entidad, para considerar á su autor como Pirata? ¿El que yendo á bordo de un buque diverso de aquel á quien aborda, solo para cometer una grave depredacion, no será pirata, porque no verifica esto en su propia nave? Supuesto que por "violencia," se entiende, "la fuerza que se usa contra alguno, para obligarlo á hacer lo que no quiere," segun enseña Eseriche en su "Diccionario de Legislacion," ¿deberá estimarse como Pirata al Capitan de un buque que obliga por la fuerza á una pasajera á que le dé un beso ó un abrazo: á un pasajero, á que le asée su camarote ó le limpie las botas; ó á un marinero, á que beba una botella de ajeno?].—"II. Los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderan de ella y la entreguen voluntariamente á un Pirata." [Y si yendo á bordo de embarcacion distinta, se apoderan de la que supone el artículo y no la entregan, sino que se la apro-

de Pagadores de 22 de Junio de 1851, restablecido en todo para la contabilidad del Ejército por la Circular de Guerra de 26 de Noviembre de 1867 hay algunos artículos relativos á desertores, y son los siguientes:—El 44 que previene que el vestuario que dejaren los desertores ó muertos se entregue al Pagador, previo avalúo y relacion autorizada por el jefe del detall, para que lo abone á los individuos en sus ajustes respectivos, dándole un resguardo de su importe al que lo introduzca; y que el vestuario de los que murieren de enfermedad contagiosa, debe quemarse á presencia del 2º ayudante y de un Oficial de la compañía del finado, y darse aviso de esto al Pagador para que se anote en su ajuste.—El art. 69 deroga el 39 del Regla-

pian ¿no serán piratas? ¿Y si no la entregan precisamente á un Pirata, sino á un enemigo? Otras muchas reflexiones ocurren en el caso, pero las omito por obvias].—"III. Los corsarios, que en caso de guerra entre dos ó más Naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna ó con patentes de dos ó más de los beligerantes." [Parece que es necesario suplir el laconismo anterior con las declaraciones antiguas preinsertas y las de las Ordenanzas de la Armada y de corso que insertaré adelante, concluyendo, por ahora, con la siguiente parte penal del mismo Código]:—"*Art. 1128.* Se impondrá la pena capital por la Piratería: "I. A los Capitanes y Patrones en todo caso;" y "II. A los demas Piratas, solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio ó de alguna lesion de las enumeradas en la frac. 5ª del art. 527." [esto es, cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, ó enagenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla] "ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse. Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision."—"*Art. 1129.* Además de las penas del artículo anterior se decomisarán las naves de los Piratas, siempre que sean apresadas."—"*Art. 1130.* Los que residiendo en la República trafiquen con Piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores."—Sobre la desproporcion entre las penas anteriores y las del tráfico de esclavos, no repetiré aquí mis observaciones de la antecedente pág. 624, por no perder un tiempo que ya es preciso consagrar á las presas.

PUNTO 6º.—PRESAS MARÍTIMAS Ó TERRESTRES.—BOTIN.—En mi "Nuevo Código de la Reforma," Parte 2ª del Tomo 2º, pág. 172, hay la siguiente definicion tomada del "Dicc. de Legisl." de Eseriche: *Presa* es, "el pillaje, botin ó robo que se hace y toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar, y especialmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto;" pero sin la necia pretension de corregir al notable Jurisconsulto citado, me parece que, no comprendiendo su definicion á las embarcaciones nacionales ó extranjeras, que sin motivo de guerra se capturan por no tener los requisitos indispensables para legitimar su bandera y navegacion, ó por ocuparse en hacer el contrabando en mares territoriales; será más exacta la definicion, contrayéndola á la *presa marítima*, si se dice que es: "la embarcacion nacional ó extranjera que se captura ya por represalia, bien con el objeto de causar perjuicios al enemigo, ó ya por carecer de los requisitos necesarios para legitimar su bandera, navegacion y tráfico."—Respecto á la PRESA DE TIERRA, considerada en la acepcion de botin, asenté en la repetida Parte 2ª, págs. 173 á 175 lo siguiente: "BOTIN, segun lo define Eseriche en su Diccionario de Legislacion es: "El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas."—D. Carlos Calvo en su "Derecho internacional de Europa y América," cap. 6, § 447 dice: "Bajo la palabra botin se comprenden todos los objetos muebles y corporales arrebatados al ejército enemigo ó personas que no forman parte de él, como sucede cuando se entrega al sa-

mento de 10 de Diciembre de 1848; declara que en lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, con los que se formará un fondo que sufra lo que salgan debiendo: que este fondo lo liquidará el Pagador cada trimestre; y que enviará á la Comisaría general todo lo sobrante para que ingrese á la Hacienda pública, despues de pagar las deudas que resulten á los desertores y á los muertos.—El 80 manda, que cuando un individuo se deserta, llevándose armas y caballos de la Nación, se le cargarán á su cuenta, poniendo un artículo en el Diario, si fuere por armas: "Tal compañía á fondo de armas, tantos pesos, importe de tales y cuales que se llevó el soldado N. que desertó," abonando lo que sea al fondo de armas, y cargando á la com-

queo una ciudad tomada por asalto."—Dice despues, que el Congreso de los Estados-Unidos de América tiene facultades para repartir el botin entre los captores ó para reservarlo al tesoro; y que no habiendo disposiciones especiales, corresponde la decision de los casos que ocurran al Presidente de la República, como General en Jefe de los Ejércitos; pero esta doctrina no es aplicable á México, porque sobre no tener tal carácter el Presidente, hay, como veremos, Leyes especiales al caso.—El *tít. 26 de la Part. 2ª* trata "De la parte que deven aver los omes de lo que ganaren en la guerra," pero la mayor parte de sus 34 leyes no son aplicables en nuestras costumbres y sistema político.—Haré mención de las más conducentes.—La *Ley 1ª* manda que todo lo ganado en la guerra se reuna, y no se divida, hasta que vuelvan á incorporarse á las fuerzas vencedoras los que fueron al alcance de sus enemigos, bajo el concepto de que si estos se hubiesen portado con cobardía, sufriendo por esto algun descalabro, no deben tener parte alguna, y que los que de otra manera no esperan y disponen del botin, deben ser castigados.—[Sobre botin pueden verse el "Derecho Público" de Olmeda, lib. 2, cap. 11, que trata "del derecho de adquirir por la guerra," y cap. 13, "del derecho de los particulares en la guerra." Rayneval, lib. 3, cap. 1º y siguiente.—Ortega, "Cuest. de der. páb.," cap. 6, n. 14 y 15].—La *Ley 2ª* manda: que en batalla vencida ó en triunfo de hecho de armas, y toma de fortaleza ó navío, "ninguno non se pare á robar, fasta que oviesen acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores ó honrados, ó los enemigos bien vencidos ó quebrantados." [Véase adelante el "Derecho de Pendolaje" en las Ordenanzas de la Armada].—La *Ley 3ª* previene: que tomada por fuerza, villa, castillo ó fortaleza, los vencedores "non se deven parar á robar fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas" y que aquellos que "entrassen en los navíos sobre la mar, que non se parassen á robar ninguna cosa fasta que todo el Navío fuesse ganado, bajo pena de perder, si son de los más honrados omes, el bien fecho que del Rey oviesen, ó non aver parte desta ganancia. E si fuessen de los otros, deven pechar doblado lo que tomaren, ó non aver parte de la ganancia; mas si non oviesen de que lo pechar, deven ser presos, fasta que el Rey ó el Señor de la cavalgada les dé la pena que entendiessse que merecen. Pero si acaeciese que por culpa de robar fuessen ellos vencidos; ó el Rey ó el otro Señor que y oviesen, muerto ó preso, deven aver tal pena, como si ellos mismos lo fizesen. E esta misma pena dezimos que han de aver los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobredichas, ante que los oviesen vencido, tomassen alguna cosa, ó se fuessen luego con ella."—La *Ley 16* declara: que en "asonadas, non sea osado ninguno de robar, aunque lidien, nin de partir entre sí ninguna cosa de lo que en el campo y oviesse, y que el que lo fizesse, que lo tornasse con siete á tanto."—La *Ley 2, tít. 8, lib. 6, Nov Recop.* declara que "el quinto de las presas y ganancias en la guerra así por la mar como por la tierra corresponde al Rey," pero la *R. O. de 6 de Setiembre de 1806*, mandó se les adjudicasen á los corsarios íntegra-

pañía á que pertenezca el individuo; y si fuere por caballos, entonces se pondrá el artículo en el Diario: "Tal compañía á fondo de forrajes, importe del caballo que se llevó el desertor N."—El art. 81 dice: "Se tendrá cuidado de que todos los soldados que desertaren debiendo algunas cantidades, las cuales paga el fondo de desertores, cuando estos fuelvan al cuerpo, hacer que las paguen, poniendo en el Diario un artículo que diga: "Tal compañía á fondo de desertores, tantos pesos por lo que lo fué debiendo el soldado N. cuando desertó, y en tal fecha pagó dicho fondo."—Por último, en el Reglamento de Contabilidad, anexo al de pagadores, hablándose del fondo de desertores, se dice:—"1º Este fondo lo forman los alcances de los

mente todas las presas de contrabando.—Mr. Vattel en su "Derecho de gentes," lib. 3, cap. 9, n. 164 dice. "Todas las cosas muebles que se llevan al enemigo forman lo que se llama botin, el cual pertenece al soberano que hace la guerra, porque él solo puede aspirar á apoderarse y apropiarse de los bienes del enemigo. Sus soldados y aun los auxiliares solo son instrumentos en su mano para hacer valer su derecho. El los mantiene, él los paga, todo lo que hacen, lo hacen en su nombre y para él y por lo que toca á los auxiliares, no hay ninguna dificultad en que si no son socios en la guerra, ésta no se hace para ellos, y no tienen derecho al botin, como no le tienen á las conquistadas; pero el soberano puede ceder en favor de las tropas la parte del botin que le agrada. En el dia se les abandona en la mayor parte de las naciones todo el que pueden hacer en circunstancias en que el general permite el saqueo, el despojo de los enemigos muertos en el campo de batalla, el pillaje de los reales enemigos tomados á la fuerza, y algunas veces el de una ciudad que se deja tomar por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede cojer á las tropas enemigas, cuando va, en partida ó destacamento, á excepcion de la artillería, de las municiones de guerra, de los almacenes y convoyes de provisiones, de víveres y forrajes que se aplican á las necesidades y al uso del ejército; y cuando está en él recibida esta costumbre, sería una injuria excluir á los auxiliares del derecho que se dá á las tropas. —El precitado Calvo (*loc. cit.*) encargándose del Tribunal competente en las cuestiones motivadas á causa del botin, dice que: "la naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un Tribunal especial para la decision de tales cuestiones; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los Tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los jefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra."—A mi juicio, nada hay más natural que la anterior doctrina, que indudablemente pugna con la *frac. 6ª de la atribucion V, que el art. 137 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824* declaró perteneciente á la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, conocer, entre otras cosas, de las presas de tierra, que no son otra cosa que el botin de guerra, y sin áuda en consideracion entre otras cosas, á las dificultades que se pulsaron para que decisiones tales se diesen por la misma *Córte fuera de tiempo*, pues como dice Calvo, "tienen lugar sobre el mismo campo de batalla;" la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* entre las atribuciones que en su art. 97 declara como correspondientes á los Tribunales de la Federacion, ya no enumera la del conocimiento de las presas de tierra. No creo, pues, que los Tribunales federales deban conocer de ellas."—Por fin, sobre las mismas, es de tenerse presente, respecto á su dominio, la doctrina del célebre Hevia Bolaños quien en su "Curia Filipica," lib. 3º, cap. 12 dice en el número 19: "Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza, ó dentro del Ejército *un dia y una noche*. Y los corsarios marítimos *hasta*

desertores, conforme á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Pagadores.—“2º Gravita sobre este fondo lo que salgan debiendo los desertores y muertos, y el sobrante se entregará cada tres meses á la Comisaría general con un tanto de la cuenta.—“3º Como algunos Pagadores por hallarse á largas distancias no puedan hacer el entero efectivo en la citada Comisaría general, abonarán á ésta la suma que fuere, del modo siguiente: “Fondo de desertores á Comisaría general, \$ 433 51, por lo que ha resultado sobrante en el fin del último trimestre del presente año.”—“4º En el primer correo útil, despues de sentado este artículo, se remitirá la cuenta bajo pliego certificado para que no padezca extravío, y la Comisaría gene-

que las saquen de la mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren segun unas leyes de Partida (Leyes 26 y 31, tít. 16, Part. 2ª y ley 13, tít. 9, Part. 6ª).”—Sobre la competencia para conocer de las presas dige en la pág. 172 de la citada Parte 2ª.—Los Comandantes de Marina fueron los autorizados por la Ordenanza de matrículas en 12 de Agosto de 1802 para el conocimiento de presas conducidas ó remitidas á los Puertos de España: los Gobernadores ó Comandantes de armas de las Provincias, cuando los buques enemigos por temporal ú otro accidente se habían rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas; y los Juzgados de Marina, cuando el enemigo era perseguido de buque de guerra ó Corsario español, y así se rendía.—El procedimiento decretado debía ser sumario, con audiencia de apresadores y apresados y con consulta del auditor, debiendo pronunciarse el fallo sobre legitimidad ó invalidación de la presa á las veinticuatro horas, teniéndose presente para la sentencia las Ordenanzas particular de Corso y la de Presas [la de la Armada] y órdenes posteriores.—Por lo que hace á la República Mexicana por Decreto del Congreso de 9 de Junio de 1824 se arregló el corso marítimo (segun aparece en la ant. pág. 545, en donde se insertó el mismo Decreto como nota á la Circ. de 16 de Agosto de 1830, que entre las prevenciones para arreglo y legitimidad del Comercio marítimo nacional, trae la 9ª relativa al armamento en corso, segun es de ver en la ant. pág. 344).—En 26 de Julio de 1846 el General D. Mariano Paredes y Arrillaga expidió un “Reglamento para el corso de particulares contra los enemigos de la Nación,” con el objeto de hostilizar á los Estados Unidos del Norte. De este Reglamento se hace mención por el Ministro de la Guerra D. Juan Nepomuceno Almonte en la Memoria de ese año; pero como la Administración de Paredes, no ha sido reconocida como legítima, no tiene valor alguno el Reglamento repetido.—No habiéndose dictado otra Disposición sobre Presas; hay que estar á las antecedentes sobre legitimidad del comercio [págs. 520 y sigs.] á las demas doctrinas, tratados y disposiciones preinsertas [allí mismo] y á las antiguas Disposiciones, que con breves notas paso á insertar.

1ª “ORDENANZAS para el Gobierno militar, político y económico de la Armada naval.—Año de 1748.” TRATADO SEXTO.—TÍTULO V. DE LAS PRESAS.—“Art. I. Las Escuadras y Bajelos de Guerra de mi Armada, en cualesquiera mares que naveguen, podrán reconocer las Embarcaciones de Comercio de cualquiera Nación, obligándolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, Papeles de pertenencia, y fletamento del buque, conocimientos de la carga, diarios de navegación, y listas de los equipajes y pasajeros, para asegurarse por este medio de estar provistas de los requisitos necesarios, para no embarzarles su libre navegación.” (Vé el art. 19 de la Orden. de Corso, las doctrinas y extipulaciones de los Trat. cors. en las ant. págs. 621 y 638 á 648; así como las relativas á papeles corrientes en las págs. 529 á 532, 647 y 649; el art. 4º y 12º del Reglam. de buques guarda costas de 1851 y las doctrinas del Lic. Sierra, pág. 520 y sig.)—“Art. II. Estos reconocimientos se ejecu-

ra pueda formar sus asientos respectivos; y—“5º Cuando un desertor sale debiendo en su cuenta final, su deuda la cubre el fondo de desertores, como se ha dicho; pero si éste es aprehendido, despues se le carga en su cuenta nueva la cantidad que salió debiendo, poniendo un artículo en el Diario de este modo: “Tal compañía á fondo de desertores, por lo que pagó éste á dicha compañía, por la deuda que le resultó al soldado N. cuando desertó en tal mes y tal año.” [Tomo 1º páginas 70 y 71].—Del mismo fondo de desertores se ocupa largamente la Circular de 27 de Julio de 1826 (página 120 del tomo de 1832 de la Colección de Arrillaga) la que tambien trata de otros fondos como el de ‘Ventas ó sobrantes,’ que deben producir los muer-

tarán sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio, ó atraso considerable en su viaje á las Embarcaciones, enviando á su bordo un Oficial, ó haciendo venir el Patron ó Capitan con los papeles expresados y si alguno resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese, y conduzca á la Capital del Departamento, donde se declarará de buena Presa, si no se justificare habérsele dado por el bajel de guerra motivo para esta resolución.” (Vé el art. 2º y el citado 19 de la Orden. de corso, y del Trat. con el Norte, el artículo 22 del de la Confederación Norte Alemana el 17; y del de Italia el 22 preinsertos en la pág. 646 á 650).—“Art. III. Los Comandantes de escuadras y Bajelos sueltos, serán responsables de las demoras ó perjuicios, que ocasionaren, deteniendo, sin fundado motivo, Embarcaciones pertenecientes á vasallos míos, ó á Naciones aliadas y neutrales; y á fin de que puedan conocer la validación de las Patentes, y asegurarse de que no son falsificadas; Mando, que en las Secretarías de los Comandantes de Departamentos, se tengan ejemplares exactos de las que á sus súbditos acostumbran dar los Príncipes y Estados independientes de Europa; y que de ellos se den copias á los Comandantes de las Escuadras y Bajelos, especialmente siendo su destino á hacer el corso ó cruzar sobre algun paraje.” (Vé el artículo 22 de la Ordenanza de corso, los predichos de los Tratados, transcritos en la anterior página 646 á 650 y el art. 8º del Reglamento de buques guarda-costas de 1851.)

—“Art. IV. Las Embarcaciones, que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera, que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente; y las que tuvieren Patentes de diversos Príncipes y Estados; declarándose de buena Presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por Piratas.” (Vé el artículo 27 de la Ordenanza de corso, que es igual).—“ART. V. Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas, y Levantados, con todos los efectos, que en sus bordos se encontraren, pertenecientes á los mismos Piratas y Levantados; pero los que se justificaren pertenecer á sujetos, que no hubieren contribuido directa, ni indirectamente á la Piratería, les serán devueltos, si los demandaren dentro de un año, y un día, despues de la declaración de la Presa, descontando la tercera parte de su valor para gratificación de los apresadores.” [La Ordenanza de Corso en su art. 28 declara lo mismo exactamente, agregando aquí las palabras siguientes: ni sean enemigos de mi corona.—Vé las doctrinas y Tratados especiales de las págs. 521 y 636 á 648].—“ART. VI. No siendo lícito á vasallo mio armar en guerra Embarcación alguna, sin expresa licencia mia, ni admitir para este fin Patente, ó Comisión de otro Príncipe, ó Estado, aunque sea aliado mio; cualquiera que se encontrare corriendo la Mar de esta suerte, será de buena Presa, y su Capitan, ó Patron castigado como Pirata.” [Vé el artículo 29 de la Orden. de Corso, que es igual; así como el artículo 40 del Cód. Civ. de 8 de Diciembre de 1870, que dice así: “Los Ciudadanos

tos, licenciados y desertores; el "de retencion;" compuesto del haber íntegro de un mes del que no tuviere desercion y de dos del desertor de 1^o; el "de luces, hombres y caballos," el "de masitas," "de ganancias de pan" etc. [Tomo 3^o página 433]—Por fin, D. Félix Colon en el párrafo 325 de sus formularios, tomo 3^o, página 221, dice: "Aunque los que desertan ocasionan con su fuga algunos daños y perjuicios á los regimientos, no tienen estos derecho á sus bienes, porque en la pena que se les impone está incluido el castigo que merecen, sobre lo cual hay dos resoluciones notables de la magestad del Señor Don Felipe V, de 28 de Mayo de 1725 y la otra de 9 de Octubre de 1728."—Esto debe entenderse, á mi juicio, respecto á las erogaciones

Mexicanos que sin licencia sirven en la marina de guerra extranjera ó en buque armado en Corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera."—**ART. VII.** Todo Navío, ó Embarcacion de cualquiera especie, armada en guerra, ó Mercancía, que navegue con Patente, ó bandera Turca, ó Mora, ó de Príncipe, ó Estado á quien Yo tenga declarada Guerra, será de buena Presa, con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la publicacion de la Guerra." [Vé el artículo 30 de la Orden. de Corso y el 17 del Trat. con el Norte, página 645]—**ART. VIII.** Toda Embarcacion de Fábrica enemiga, ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida por los Bajeles de Guerra que la encontraren, si su Capitan, ó Maestre no manifestare Escritura auténtica, que asegure su propiedad. Tambien detendrán la Embarcacion, cuyo dueño, ó Capitan fuere de Nacion enemiga; conduciéndose, á Puertos de mis dominios, para que se reconozcan, resolviéndose, si deban, ó no, darse por de buena Presa, en cumplimiento de las órdenes, que á este fin Yo hubiere expedido" [Vé el artículo 23 de la Orden. de Corso].—**ART. IX.** Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo Oficiales de Guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader enemigo, ó cuyo equipaje se componga de mas de una tercera parte de gente de Nacion enemiga; á fin de que en el Puerto á que se condugere, se examinen los motivos que hubieren obligado á servirse de esta gente; y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse." [Vé el artículo 24 de la Orden. de Corso, el 16 del Tratado con el Norte, el 15 del de la Confed. Norte-Alemana y el 20 del de Italia, anteriores páginas 644, 648 y 649].—**ART. X.** Las Embarcaciones, en cuyos bordos se hallaren Géneros, Mercaderías, y Efectos pertenecientes á Enemigos, se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis dominios, donde se declarará lo que deba practicarse, así con los efectos referidos, como con las Embarcaciones, con presencia de los Tratados, y Convenios existentes, con las Potencias á que pertenezcan, y de lo que posteriormente hubiere Yo resuelto." [Vé el art. 25 de la Orden de Corso: los artículos de los Tratados citados en la nota anterior el 17 del Tratado: con el Norte, el 15 del celebrado con la Confed. Alemana y el 18 del de Italia, páginas precitadas].—**ART. XI.** Serán siempre de buena Presa todos los géneros de *contrabando* que se transportaren para servicio de enemigos en cualquiera Embarcacion que se encontraren; entendiéndose por géneros de *Contrabando*, Morteros, Cañones, Fusiles, Pistolas y otras armas de fuego, Espadas, Sables, Vallonetas, Picas, y otras armas blancas ofensivas, ó defensivas, Pólvora, Balas, Granadas, Bombas, y todo género de Municiones de Guerra; Maderas de construccion, Jarcias, Lonas, y otros Pertrechos propios para fábrica, y armamento de Bajeles; Tropa de Guerra, Marinería, Caballos, Arneses, y vestuario de Tropa; y generalmente todos los géneros que fueren de servicio, así para la

que haya que hacer para solicitud y aprehension del desertor; pero no para el pago de los socorros que se les ministren, vestuario, armamento, caballos y demas objetos que se lleve, de todo lo que habrá que hacérsele cargos."—En la *Circular de 27 de Julio de 1826*, que trata del arreglo de la caja de los cuerpos del Ejército (y corre en la página 120 y siguientes del tomo de Enero á Junio de 1836 de la Recopilacion de Arrillaga) se dice:—"La cuenta de desertores formará un fondo para reemplazarse con lo que estos se llevan al tiempo de su fuga, y equilibrar la deuda de unos con el alcance de los otros: las prendas que dejen serán abonables al desertor, haciendo una almoneda de ellas, y las que se lleven, les serán cargables, con

Guerra de Mar, como para la de Tierra." [Vé el artículo 34 de la Orden. de Corso, el 18 del Trat. con el Norte, el 15 del de la Confed. Norte-Alemana y el 20 del de Italia, págs. 645, 648 y 649].—**ART. XII.** Se examinarán con cuidado las Cartas-Partidas, ó Contratos de fletamento de las Embarcaciones, que se reconocieren; y tambien los conocimientos, y Pólizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la Embarcacion; con declaracion, de que el Instrumento que no estuviere firmado, será tenido por nulo, y de que será de buena Presa la Embarcacion, que careciere de estos preciosos Instrumentos, á ménos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable." [Vé los artículos 32 y 33 de la Orden. de Corso].—**ART. XIII.** Prohibo á los Comandantes, Oficiales de Guerra, Ministros, Soldados, Marineros, y otros cualesquiera individuos de mi Armada, oculten, rompan, ó en otro modo extravíen los Instrumentos nombrados en el Artículo antecedente, con cualquiera fin que sea, pena á los Oficiales, y Ministros de privacion de Empleo, y de mayor castigo segun la exigencia del caso, y de diez años de galeras á los Oficiales de Mar, Soldados, ó Marineros." [Vé el artículo 42 de la Orden. de Corso].—**ART. XIV.** Las Embarcaciones, que presentaren de buena fé sus Patentes, y Conocimientos de carga, y fletamento, se dejarán navegar libremente, aunque vayan á Puertos enemigos, ó de éstos á otros cualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, ó lleven géneros de *contrabando*; en los cuales deben comprenderse todos los comestibles, de cualquiera clase que fueren, con destino á Plaza enemiga, que estuviere bloqueada por Mar, ó Tierra." [Vé los artículos 23 y 34 de la Orden. de Corso y los artículos 16 á 20 del Tratado con el Norte con los relativos de los demas Tratados vigentes, que allí se citan, en las antecedentes páginas 644 á 650].—**ART. XV.** Prohibo á los Comandantes, Oficiales de Guerra, Ministros, y otros individuos de Guerra, y Mar de mi Armada, que obliguen á los Capitanes, ó equipajes de las Embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cosa alguna, ó permitan se les haga extorsion, ó violencia, pena de privacion de Empleo, y de castigo ejemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida." [Vé el art. 19 de la Ordenanza de Corso].—**ART. XVI.** Mando á el Director General de la Armada, á los Comandantes Generales, y Intendentes de los Departamentos conserven, con particular cuidado, en sus Secretarías ó Contadurías respectivas, las órdenes, que Yo diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares, y que den las Instrucciones correspondientes á los Comandantes de escuadras, ó Bajeles sueltos, y á los Ministros, que salieren á navegar, haciéndoles las prevenciones necesarias, á que por ningun término contravengan á lo que Yo hubiere mandado."—**ART. XVII.** En los Mares de América se apresará toda Embarcacion de cualquiera Nacion extranjera, sea Neutral, ó Aliada, que se encontrare en los Puertos, ó costas de mis dominios de Islas, y Tierra-Firme, haciendo comercio, sin especial facultad mia; y como el evitarle por todos medios ha de ser uno de los principales objetos de mis bajeles, que naveguen á aquellos pa-

la proporción de que si desertaren en el término de la tercera parte del uso del vestuario; les serán cargados por todo el valor que hayan tenido; si después de concluida la mitad del tiempo de su duración, solo se les cargará la mitad del valor; y si solo faltan tres meses ó ménos para su duración, no se les cargará nada, pues que ya lo tienen devengado.—Esta cuenta debe tener su separación en la caja del cuerpo, luego que se verifique la consumación del delito, y se practique la almoneda, se ajustará al desertor, y se pasará en cuenta á la caja, para que abonando ésta lo correspondiente al vestuario ó prendas del desertor, se le abone al fondo el haber y alcance que éste haya dejado, ó se cargue al mismo fondo la deuda que

rajes, mandaré dar oportunamente á sus Comandantes las órdenes, del modo en que deban proceder á el apresamiento de estas Embarcaciones; en inteligencia de que la mas leve contravención á ellas será castigada con la mayor severidad." [En la actualidad en la República todo extranjero puede hacer el comercio, arrojándose á las leyes del País, que quedan expuestas en el punto relativo á "legitimidad del comercio" ants. págs. 520 y sigs.]

—ART. XVIII. Para cumplir con el fin principal del destino de los buques de mi Armada, que es el de proteger el legítimo comercio de mis vasallos en cualesquiera partes del Mundo; es mi voluntad, que todas las Embarcaciones pertenecientes á ellos, que fueren apresadas por Piratas, ó enemigos, y después recobradas por Navíos de guerra, se devuelvan, con todos sus efectos, á los que hicieron constar en el término, y con las circunstancias regulares, ser sus Dueños." [Vé el art. 38 de la Orden. de Corso].

—ART. XIX. A fin de que los Recobradores no queden sin premio por esta acción, mando, que si se hubieren visto precisados á sustentar combate para recobrar la Presa, se les adjudique la tercera parte del valor de la Embarcación represada, y efectos que hubiere en su bordo; pero si la hubieren represado, sin llegar á combatir, tendrán la quinta parte del valor de la Embarcación y efectos recobrados." [Vé los arts 38 y 39 de la Orden. de Corso y las estipulaciones de los Trat. vigentes, pág. 644 á 650.]

—ART. XX. La misma quinta parte del valor de la Embarcación, y efectos, se dará por premio á los que hallaren Embarcación de vasallo mio abandonada por los enemigos, ó por su misma gente, obligada de tormenta, ó otro accidente; con declaración de que toda Embarcación, que se represare, después de haber sido conducida á Puerto enemigo, será de buena presa para los Recobradores, sin que sus antiguos dueños tengan derecho de reclamar su propiedad." [Vé el art. 40 de esta Ordenanza, el 40 de la de Corso, el 11, tít. 39 de la de Matrículas y demas Disposiciones expuestas en las págs. 422 á 424 y 436].

—ART. XXI. Toda Embarcación perteneciente á Nación aliada mia, que mis Navíos de Guerra represaren de los enemigos, será de buena Presa, si hubiere estado en su poder *mas de veinticuatro horas*; pero en caso de recobrase antes de este tiempo, se devolverá á su dueño, con todos sus efectos, reservando la tercera parte de su valor para los Recobradores." [Vé el art. 39 de la Orden. de Corso y las estipulaciones de los Tratados vigentes, preinsertas en las págs. ult. cit.].

—ART. XXII. Toda Embarcación de cualquiera Nación, que siendo fletada por cuenta mia, fuere apresada, y después recobrada por Navíos de la Armada, se restituirá á su dueño, sin interés alguno. Y si fuere fletada por vasallo mio, y por esta razon apresada por los enemigos, se considerará á los Recobradores el premio, segun declara el artículo XIX." [Vé el art. 39 precitado].

—ART. XXIII. Luego que el Comandante de la Escuadra, ó Bajel suelto resolviera detener alguna Embarcación, destinará un Oficial de Guerra, que pase á su bordo, con el Contador del Navío, ó Oficial de la Contaduría, que el Ministro eligiere, cuyo primer cuidado será recoger to-

resulte." [Allí, página 441].—ART. 7º El desertor de segunda sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retención; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur."—(APREHENSION DEL DESERTOR.—PREMIOS.—COMISIONES.—CONDUCCION.—SOCORRO.—Sobre exhortos, y Ordenes para la aprehension de desertores, véanse las páginas 592 y 593.—Sobre el socorro de los mismos, de la clase de tropa, las páginas 209 y 210.—Sobre distintivo de las tropas disfrazadas, las páginas 174, 175 y 275; y sobre requisitos y procedimientos de las Comisiones encargadas de aprehender desertores, las

dos los papeles, de cualquier especie que sean y remitirlos á el Comandante, en cuya presencia tomará razon de ellos el Ministro; advirtiéndole á el Capitan, ó Maestro presente todos los que tuviere, en inteligencia, de que no se le admitirán otros, para juzgarse de la legitimidad de la Presa." [Vé el art. 41 de la Orden. de Corso y el art. 12 del Reglam. de buques guardacostas de 1851].—ART. XXIV. Cuidarán acordes el Oficial y Ministro, que pasaren á bordo del Navío detenido, de clavar las Escotillas, y sellarlas de modo que queden asegurados, de que no podrán abrirse sin romper el sello; recogerán las llaves de Cámaras, y otros parages, haciendo guardar los géneros, que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, con la brevedad que el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pudiere extravariarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la Presa." [Vé el art. 42 de la Orden. de Corso y el art. 14 del citado Reglamento de buques guardacostas].—ART. XXV. No se permitirá saqueo de los géneros, que se encontraren sobre cubiertas, en Cámaras, Alojamientos de Oficiales, y equipages; privándose absolutamente el derecho, vulgarmente llamado, de Pendolage, el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la Embarcación, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes, que puede producir la sobrada licencia." [Vé el art. 43 de la Orden. de Corso y el 15 del Reglam. de buques guardacostas de 1851].—ART. XXVI. Si fuere Bajel de Guerra el apresado, destinará el Comandante de la escuadra, para mandarle, el Oficial de Guerra, que le pareciere de los segundos Capitanes, ó de los Subalternos, segun su fuerza, y clase, después de tripulado á proporción de su porte: y en Embarcaciones podrá destinar el Guardia-Marina, Piloto, ó la persona que juzgare á propósito, sin que á ninguno sea facultativo exigir de justicia se le nombre por Cabo de la Presa."—ART. XXVII. Conducida la tripulación de la Presa á bordo del Bajel de Guerra, se tomará, en presencia del Comandante, y Ministro, declaración á el Capitan, Piloto, Maestro, y otros sujetos, que pareciere conveniente examinar, acerca de la navegacion, carga, y demas circunstancias de la Embarcación, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á dar luz á los que hubieren de decidir en justicia, si deba considerarse de buena presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes, á que no se oculten." [Vé el art. 44 de la Orden. de Corso y el 12 del Reglamento de buques guardacostas de 1851].—ART. XXVIII. Al Oficial que se destinare á mandar la Presa, se le dará noticia individual de la que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de todo lo que por su culpa, ó omision faltare; y declaro, que cualquier individuo, que abriere sin licencia, como quiera que sea, las Escotillas selladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas, ó Alhacenas, en que haya Mercaderías, y géneros, no solo perderá la parte de Presa, y los sueldos de toda la Campaña, sino que se le formará causa, como á ladrón, y se condenará, segun resulte á Presidio, Arsenal ó Gale-

páginas 274 y 275.—En cuanto á premios por la aprehension o denuncia, hé aqui la siguiente noticia: La delacion y aprehension del desertor se mandó premiar con sesenta reales y abono de dos años de servicio en la tropa y de solo el mismo abono en los sargentos; *Decreto de 4 de Octubre de 1776* y *Orden de 21 de Octubre de 1774*: despues se limitaron tales premios á los soldados, tambores y trompetas; *Orden de 24 de Febrero de 1779*: en seguida se restringieron á los delatores ó aprehensores que fuesen del Cuerpo del desertor; *Orden de 9 de Febrero de 1786*; posteriormente por todo premio se concedieron ochenta reales de vellón; *Orden de 30 de Enero de 1787*: mas tarde se negó toda clase de gratificacion á los individuos

ras." [Vé el art. 45 de la Orden. de Corso y el 15 del citado Reglam].
—“ART. XXIX. Prohibo á los Comandantes de escuadras, ó Bajeles, á los Ministros, y otros cualesquiera, extraigan de las Presas cosa alguna, de poco, ó mucho valor, aun con el fin de tenerla en sus bordos mas asegurada de todo riesgo y contingencia. Y si por estar la Escuadra, ó Bajel con falta de víveres, ó pertrechos, fuere necesario valerse de los de las Presas, lo acordarán el Comandante, y Ministro, despachando éste, certification, con intervencion de el Comandante, y se entregará al Dueño, ó Capitan de la Embarcacion.” [Vé la nota anterior].—“ART. XXX. Los prisioneros se repartirán en los Navíos, segun dispusiere el Comandante General, á quien mando no permita se les haga violencia, siendo de su cuidado hacer tratar á todos con humanidad, y con la distincion correspondiente, á los que la merecieren por su carácter; á todos se socorrerá con la racion ordinaria, del mismo modo que á las tripulaciones de mis Bajeles, á reserva de los Turcos, y Moros, á quienes solo se socorrerá con pan, agua y legumbres.” (Vé el art. 58 de la Orden. de Corso teniendo presente, que no subsiste la reserva de Turcos y Moros, pues el art. 19 de la Const. fed. de 5 de Febrero de 1857 dice: “Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.”—Vé las ants. págs. 157 y 257 sobre abuso de armas en las aprehensiones del fuero de guerra y comun.—Vé por fin el art. 16 del Reglam. de buques guarda-costas, de 1851).—“ART. XXXI. No podrán arbitrar los Comandantes, por pretexto alguno, en dejar los prisioneros abandonados en Islas, ó costas remotas, pena de que sean estrechamente examinados, y castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los Puertos, á que se condujeren, por la lista, que el Ministro presentare, ó hacer constar por ella el paradero de los que faltaren.” [Vé el citado art. 58 de la Orden. de Corso].—“ART. XXXII. Los Bajeles, que determinadamente estuvieren haciendo el Corso, remitirán las Presas que hicieren á la Capital de su Departamento, cuando esto sea practicable, ó á lo menos á Puerto de mis dominios, evitando que entren en los extranjeros, quedando á arbitrio de el Comandante remitirlas separadamente, ó mantenerlas en su conserva, hasta que se restituya, segun le pareciere mas conveniente.” (Vé el art. 46 de la Orden. de Corso. Como el juicio de presas debe verificarse ante el Juez de Distrito, de cuya competencia he tratado ya en las ants. págs. 510, 514, 517 y 518, es inconcuso que aquellas deberán remitirse al Juzgado de Distrito que tenga su residencia en el puerto mas cercano ó de mas fácil comunicacion).—“ART. XXXIII. Si la Presa se enviare suelta, se remitirán con ella los Instrumentos, Papeles, y Noticias, que hubieren de servir para que se juzgue su legitimidad, y su Capitan, ó Maestro, y algunos otros individuos de su equipaje, que puedan declarar, y deducir su defensa; pero si la condujere la Escuadra, ó Bajel, que la hubiere apresado, su Comandante, Ministro ó Contador pasa-

de tropa por ser de su deber delatar y aprehender al desertor, y se mandaron dar á los paisanos seis pesos de á quince reales de vellón, ó cuatro pesos fuertes, si el reo no tenia iglesia ó asilo: la República mandó que se dieran cinco pesos por las Comisarias, con *dese* del Comandante general ó del Alcalde que lo sustituyese; *Providencia de 25 de Setiembre de 1829*: este premio del aprehensor se declaró, que no debian percibirlo las justicias de los Pueblos por ser su deber verificar la aprehension; *Providencia de 11 de Noviembre de 1830*: Posteriormente se recomendó la exactitud en el pago de los cinco pesos; *Circular de 13 de Febrero de 1837*; y por fin cayó en desuso esta recompensa. (Tomo 3º página 438).—Por lo que respecta á la

rán las noticias, y entregarán todos los papeles, y Instrumentos encontrados en su bordo á el Intendente del Departamento, para que examinándolos, declare si ha de ser buena presa.” (Vé el art. 47 de la Orden. de Corso, teniendo presente la nota anterior sobre Juez competente).—“ART. XXXIV. El Intendente del Departamento ha de proceder en este exámen, y juicio de Presas con la brevedad posible, examinando los Papeles, despues de haberlos hecho fielmente traducir, oyendo á los Capitanes, ó Maestres, y otros sujetos de las Embarcaciones apresadas, y á el Auditor de Guerra, el cual deberá dar su parecer, con presencia de lo que se manda en estas Ordenanzas, y de lo que pudiere haberse prevenido en Instrucciones, y órdenes posteriores.”—“ART. XXXV. Para determinar la legitimidad de Presas, no han de admitirse otros papeles, que los que se hubieren encontrado en sus bordos: Sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Intendente término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable.” (Vé el art. 48 de la Orden. de Corso, siendo conveniente repetir, que ni el Intendente (empleado que no existe) ni el Comandante Militar de que habla el citado art. 48 son los competentes para conocer de las presas, sino el Juez de Distrito del puerto mas próximo ó de mas fácil comunicacion, respecto al punto en que se haya hecho la aprehension).—“ART. XXXVI. Si la Presa se declarare por buena el Intendente pasará á mis manos los Autos y Instrumentos originales, que hubieren servido para determinacion de la causa. Y si el caso le pareciere *dudoso*, me consultará, remitiendo del mismo modo todo lo actuado, y los papeles de la Presa.” (DUDAS.—Atentas las reglas de derecho: *Ejus est legis interpretare, cujus est condere*:—*Unde jus procedit interpretatio quoque proveniat*, siendo los Reyes Españoles los que lesgilaban, era natural que la ley 14, tít. 1, Part. 1ª y la 3, tít. 2, lib. 3, Nov. Recop. previnieran (como el art. preinserto), que cuando las leyes eran dudosas, oscuras ó insuficientes, se ocurriese al Rey para que resolviera la duda, declarando á la vez que el Juez que consultaba al Rey, por escusarse de estudio ó trabajo, ó por alargar el pleito, ó por miedo, amor ú odio á alguna de las partes, debía “por ende rescibir pena, segun entendiera el Rey que la merecía;” (declaracion que en la actualidad es preciso tener presente para el caso en que obre de tal manera un tribunal); mas como en México toca solamente al Poder Legislativo hacer las leyes, segun el art. 51 de la Const. fed. de 5 de Febrero de 1857 reformado por la Ley de adiciones de 6 de Noviembre, publicada en 13 del mismo de 1874, es claro que ya no podrá intervenir el Ejecutivo en el caso de duda del artículo que se anota, ni tampoco en el caso de declaratoria de buena presa, porque conforme á la misma Carta, el Ejecutivo no tiene facultades judiciales.—Por estos principios no puede cumplimentarse en su totalidad, sino solo en su parte primera la *Circ. de 11 de Diciembre de 1856* (extractada en la Parte 2ª de

conduccion del desertor de un punto á otro del país, el art. 6º del tit. XII del Trat. VI de la Ordenanza del Ejército manda: que estando el Cuerpo del desertor fuera del punto en que lo aprehenda la autoridad civil, el Jefe de las armas mande una partida del Cuerpo que se hallare mas inmediato mandada por aquel, y el Jefe del Cuerpo de la partida, avisará al del desertor para que envíe por él, partiendo los dos cuerpos la distancia; pero que si fuere mucha, se hará conducir de Cuerpo en Cuerpo segun estuvieren distribuidos, vía recta, hasta el destino de aquel en que debe incorporarse, "sin que á éste método de conduccion puedan excusarse los Cuerpos de Infantería, porque el reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni éstos porque el

mi tomo 2º pág. 531) por la que se previno: que "las dudas ocurrentes en los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Juzgados de 1ª Instancia de los Territorios," (delos que solo existe hoy la Baja California), "las propongan á los Tribunales Superiores respectivos y estos á la Corte Suprema de Justicia, para que encontrándolas fundadas, las someta con informe á la *resolucion del Gobierno*," (hoy al Legislativo), "sin detenerse por eso la resolucion de los negocios y causas"—De la misma manera tampoco puede obsequiarse la última parte del art. 57 de la Ley de 6 de Diciembre de 1856, que dice: "Los Jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme á derecho, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el Tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al *Gobierno*," (hoy al Legislativo por conducto de la Corte, si ésta no hiciera la revision), "los términos en que segun su acuerdo deban resolverse." (Tomo 3º de mi obra, pág. 265)—La misma ley en el final del art. 55 dando reglas para la resolucion de dudas, dice: "En todos los casos en que los Jueces hagan uso de la *interpretacion*, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente, á falta de leyes adecuadas y terminantes." (Allí, pág. 264).—Véase la ant. pág. 515 sobre las facultades del Tribunal pleno en casos de dudas de ley que le dirijan los Tribunales federales.—En cuanto á las dudas que ocurran al Fiscal militar ó sobre las prescripciones de la Ordenanza militar, véanse las ants. págs. 77 y 78.—Sobre las dudas relativas á la ley del timbre, vé la pág. 455.—Sobre la necesidad de no suspender el procedimiento por los informes, sea sobre dudas ú otro particular, vé la ant. pág. 181; y sobre la necesidad del procedimiento, á pesar de la oscuridad de la ley, las declaraciones, que al hablar del cumplimiento del exhorto, inserté en la ant. pág. 612.—Preciso es tambien tener presente, que la ley de 24 de Marzo de 1813 en el art. 14 de su cap. 1º dice: "Los Tribunales Superiores cuidarán de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos." (Tomo 1º de mi obra, pág. 321).—Si la duda ocurre á los Jueces Comunes del Distrito Federal, la dirijirán al Tribunal Superior del mismo Distrito, cuyo Tribunal pleno es el que debe elevar con su informe, al Congreso de la Union las dudas de ley que ocurran en algunas de sus Salas ó en los Juzgados, á los Jueces de 1ª Instancia, ó menores, si las creyere fundadas," segun dice el art. 2º del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 558].—Si ocurren á los Jueces de la Baja California, como los de 1ª Instancia de los Partidos del Sur y Centro reconocen como Tribunal de apelacion al Juzgado de Distrito de Sinaloa [residente en Mazatlán], y el Juzgado de 1ª Instancia del Partido del Norte, al Juzgado de Distrito de Sonora [residente en Guaymas], conforme al art. 7º del Decreto de 22 de Diciembre, publicado en 24 del mismo de 1873; y los expresados Jueces de Distrito reconocen como superior al

delincuente sea Infante;" sin embargo de lo cual el mismo artículo manda á las Justicias "no se excusen de conducir á los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de dos reales por legua y por desertor), siempre que el Jefe de las armas ó el Comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquier caso que inopinadamente suceda ó importe al servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo."—Tambien la Circular de 7 de Setiembre de 1824 mandó: que las

Tribunal de circuito de Culiacán [residente en Mazatlán], quien funge como Tribunal de 3ª Instancia para los negocios comunes de California, conforme á la frac. 2ª del art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [Tomo 1º, pág. 25] y al final del expresado art. 7º; es claro que los expresados Jueces de California dirijirán respectivamente sus dudas á los Jueces de Distrito de Sinaloa ó Sonora, para que informadas las remitan al Tribunal de Circuito de Culiacán, á fin de que este obre como lo debe hacer en su caso la Corte, segun queda dicho en la ant. pág. 515; teniendo presente, que en todo caso de duda de ley, debe oirse al Fiscal [ó Promotor Fiscal], segun las prescripciones de la antecedente pág. 339, y que conforme al art. 14 del citado Reglamento de 1868, "si se resolviere que debe elevarse la consulta al Congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares [de los Magistrados], si se presentasen y acuerdos del Tribunal" [Parte 2ª cit. pág. 561].—Por fin, es obligacion del Colegio de Abogados de México y de la Academia de ciencias y literatura, consultar al Gobierno en casos de dudas relativas á puntos oscuros, y publicar disertaciones sobre aquellas, segun puede verse en el art. 3º, cap. 1º de los Estatutos del Colegio de Abogados de 22 de Marzo de 1829 y frac. 2ª y 5ª del art. 49, cap. IV de la ley de Instruccion pública de 15 de Mayo de 1869 [Allí, pág. 532].—Antes de cerrar esta nota debo decir: que la preinserta Circ. de 11 de Diciembre de 1856 no corre en las Colecciones publicadas: que se me dirigió siendo entonces Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacán, en cuyo archivo debe obrar; y que D. Jacinto Pallares en "el Caos" de su Plagiato hizo mérito de ella en la pág. 97, extractándola insuficientemente, con algunas otras disposiciones que tomó de mi obra, lo que me obligó á dejarlo como al *grajo* de la Fábula en los números 72 y 73 de "El Foro" de 21 y 22 de Abril de 1875.—"ART. XXXVII. Los Ministros de los Departamentos, los de las Escuadras, y otros cualesquiera individuos, que sirven en la Armada, no han de exigir derecho, ó contribucion, por las diligencias en que se hubieren empleado para el Juzgado de Presas; prohibiéndoseles se adjudiquen, ó apropien mercaderías, ú otros efectos, que pertenezcan á ellas, pena de confiscacion y privacion de sus Empleos." (Vé el art. 18 de la Orden de corso y las ants. págs. 488 y 491 en donde existe el precepto constitucional que prohíbe el cobro de costas por la administracion de justicia).—"ART. XXXVIII. Si antes de sentenciarse la Presa, fuere necesario desembargar el todo, ó parte de la carga, para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concurriendo un Subdelegado del Intendente, (hoy el Juez de Distrito respectivo) y el Capitan, ó Sobrecargo de la Presa; y formado exacto Inventario de los géneros, que se extrajeren, se depositarán en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el Capitan de la Presa." (Vé el art. 49 de la Orden de Corso).—"ART. XXXIX. En caso de ser preciso vender algunos de los géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta con presencia del Capitan apresado en almoneda pública, con las